



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 105 J

• 23 de septiembre 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Cristina Portillo Ayala**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

## DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO PRESENTADA EN CONTRA DEL MAGISTRADO ARMANDO PÉREZ GÁLVEZ, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN Y DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

## HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Salvador Gómez Martínez en contra de Armando Pérez Gálvez, en cuanto Titular de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

## ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 10 de julio de 2020 se presentó el ciudadano Salvador Gómez Martínez para solicitar una denuncia de juicio político, la cual se ratificó el día 13 de julio del presente año, presentada en contra de Armando Pérez Gálvez.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada, el día 15 de julio 2020, se dio lectura a la denuncia de juicio político, y el día 17 de julio del año en curso, fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de juicio político, el denunciante se basa en la siguiente narración de hechos:

...1. La parte que represento promovió juicio ordinario mercantil en contra de las aquí tercero interesadas, mismo que fue admitido el nueve de abril del 2019 y dado el grave riesgo de que las demandadas ocultaren, dilapidaran, o enajenaran lo reclamado (tal como sucedió puesto que las aquí tercero interesadas desviaron los depósitos a las cuentas bancarias de las que son titulares y dejaron de realizar depósitos, tal como se probará en su momento procesal), en ese mismo auto se decretaron medidas cautelares en contra de las aquí tercero interesadas, entre las que se decretaron, la retención y el aseguramiento del inmueble materia del contrato de administración y comercialización que tiene suscrito mi representada con las demandadas en el juicio de origen y aquí tercero interesadas, se decretó la consignación de lo depositado en las cuentas bancaria de las demandadas y se intervino el bien inmueble motivo de la controversia, inconforme con lo anterior la codemandada AMR OPERACIONES MX, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto que decreto las medidas cautelares antes mencionadas, el cual le correspondió conocer a la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, la que la

registro con el toca I-230/2019, y en sentencia de 27 de agosto de esta anualidad, dicto sentencia en las que modifiqué dichas medidas cautelares (pero en realidad las revocó); incluso para la codemandada AMR Resort Management LIC, que no interpuso recurso de apelación en contra del proveído de nueve de abril de 2019 y que es el motivo por el cual se interpuso el impedimento que ilegalmente el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia desechó y que constituyó el acto reclamado ese juicio de amparo; seguidos los trámites legales, el juez de origen (juez segundo de lo Civil del Distrito Judicial de Zamora, Michoacán, dentro de los autos del juicio ordinario mercantil 444/2019 que sobre restitución y entrega real y material de bien inmueble y otras prestaciones promovió la parte aquí quejosa, dictó sentencia definitiva a el 14 de noviembre de 2019, contra la misma la aquí quejosa, interpuso recurso de apelación, misma que le correspondió conocer al mismo Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, el que por auto de 22 de enero de 2020 tuvo por desierta nuestra apelación y declaró nulo todo lo actuado, según él por una ejecutoria dictada en la excepción de incompetencia por inhibitoria que se había planteado en el juicio de origen, y respecto de la cual el 20 de enero de 2020 dentro del juicio de amparo número 197/2019, el TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA CIVIL, ADMINISTRATIVO Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y LUEGO DEFINITIVA PARA QUE NO SE EJECUTARA ESA INTERLOCUTORIA DE EXCEPCIÓN QUE FUE DICTADA CON POSTERIORIDAD A LA DEL JUEZ DE ORIGEN DE ZAMORA MICHOACÁN.

2. Contra esos actos del Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, al resolver contra constancias y contra jurisprudencia y violando una suspensión en el juicio de amparo antes mencionado, entre otros, SE PRESENTÓ DENUNCIA ADMINISTRATIVA ANTE EL CONSEJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y EN AUTO DE 26 DE FEBRERO DE 2020, DETERMINÓ DESECHARLA, CON EL VOTO DE ARMANDO PÉREZ GÁLVEZ ACTUANDO COMO CONSEJERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CUANDO SU SEGUNDO PERIODO DE REELECCIÓN YA HABÍA FENECIDO, esto es, usurpando funciones, ya que actuó como Magistrado Consejero del Poder Judicial del Estado de Michoacán, sin serlo ya que su nombramiento de Magistrado había fenecido el 07 de mayo de 2019 (esto es, 08 meses antes de que se ostentara y votara como Magistrado Consejero del Poder Judicial del Estado de Michoacán); por tal motivo, se presentó denuncia penal en contra del señor ARMANDO PÉREZ GÁLVEZ POR LOS DELITOS DE COALICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO, OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, COHECHO, CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS QUE RESULTEN, ENTRE LOS QUE SE ENCUENTRA EL DE USURPACIÓN DE FUNCIONES MISMO QUE AGREGO A ESTE ESCRITO.

3. Es necesario recordar los siguientes antecedentes (que por cierto son tomados de la ejecutoria de la controversia constitucional 238/2019 que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia promovió en contra de este Congreso del Estado, ambos de la entidad federativa de Michoacán y que, por esa sola circunstancia, constituye un hecho notorio para este Congreso, y que son los siguientes:

- El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el siete de mayo de dos mil nueve designó a Armando Pérez Gálvez como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, por el período constitucional de cinco años, desde ese día hasta el seis de mayo de dos mil catorce. Luego, el ocho de abril de dos mil catorce, resolvió reelegir por primera vez al Magistrado por un período de cinco años, es decir, hasta el seis de mayo de dos mil diecinueve, día en que concluyó su nombramiento como Magistrado y en virtud de la sentencia de la Controversia constitucional citada, fenecía su nombramiento de Consejero al haber espirado su nombramiento de Magistrado.

- Por su parte, el veintinueve de abril de dos mil quince; el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estatal eligió al Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado Consejero del Poder Judicial de la entidad federativa, a partir del ocho de mayo de dos mil quince y por un período de cinco años, para concluir el siete de mayo de dos mil veinte.

Aquí vale la pena detenernos ya que es de suma importancia para evidenciar el fraude a la Constitución y el delito de usurpación de funciones en la que se incurrió el Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado Consejero del Poder Judicial del Estado.

En efecto, solo basta analizar los períodos para evidenciar que contrariando el artículo 77 de la Constitución Local, sin competencia ni facultades para ello, Armando Pérez Gálvez extendió por un año el nombramiento y período de cómo Magistrado; pues recordemos que el segundo período constitucional de cinco años para el que fue reelecto inició el ocho de abril de dos mil catorce, por un período de cinco años, y fenecía el seis de mayo de dos mil diecinueve; no obstante ello, en una apariencia de realizar actos constitucionales y legales que llevan a determinar una actuación corrupta de la constitución local, el veintinueve de abril de dos mil quince, se eligió al Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado Consejero del Poder Judicial de la entidad federativa, a partir del ocho de mayo de dos mil quince y por un periodo de cinco años, para concluir el siete de mayo de dos mil veinte. Extendiendo así de manera fraudulenta a la constitución local, el periodo para el cual fue elegido como Magistrado el señor Armando Pérez Gálvez, cuyo segundo periodo constitucional como Magistrado fenecía el siete de mayo de dos mil diecinueve; por lo que Armando Pérez Gálvez al haber continuado ejerciendo el cargo de

Magistrado consejero por un año más (hasta el siete de mayo de 2020), sin contar con nombramiento de Magistrado, pues este había fenecido, usurpó funciones y violentó la Constitución local como ya se dijo.

- Por otro lado el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en sesión de siete de noviembre de dos mil dieciocho, determinó iniciar el procedimiento para evaluar el desempeño ético y profesional del Magistrado Armando Pérez Gálvez por el tercer y último periodo constitucional, del cual, el treinta de enero de dos mil diecinueve, concluyó que “resultado positivo” del resultado de la evaluación ética y profesional del Magistrado para efectos de reelección en su cargo, hasta ese entonces; sin embargo, en la sentencia de la Controversia Constitucional 238/2019 promovida por el propio Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, se ordenó que se realice la evaluación de su desempeño ético por los cuatro años en que ejerció funciones de Magistrado consejero, esto es, hasta el 07 de mayo de 2019; pero no obstante que ello es del pleno conocimiento de este Congreso y el Señor Armando Pérez Gálvez continuó ejerciendo las facultades de Consejero sin serlo, como se demostrará más adelante.

- Por lo que el señor Armando Pérez Gálvez votó a favor del desechamiento de la queja antes mencionada sin que tuviera nombramiento de Magistrado y, por lo tanto, no podía ejercer las funciones de Consejero porque su nombramiento de Magistrado ya había fenecido.

- Finalmente, el catorce de mayo de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado emitió el decreto legislativo impugnado, en el que determinó que no era procedente dictaminar sobre la ratificación del Magistrado Armando Pérez Gálvez, toda vez que no ejerció su función jurisdiccional durante la totalidad de los cinco años para el cual fue reelegido, en virtud que el ocho de mayo de dos mil quince comenzó a fungir como Consejero del Poder Judicial de la entidad y por lo tanto, el cómputo del plazo se interrumpió a partir de su designación como Consejero, contra ese decreto, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, promovió Controversia Constitucional número 238/2019, y en resolución unánime, resolvió la invalidez de dicho decreto.

Recordemos pues, que los períodos por los que se eligen o reeligen a los Magistrados son por el lapso de cinco años como máximo y que no pueden exceder por ningún caso quince años; que para poder ser Magistrado consejero del Poder Judicial del Estado, es requisito indispensable e indefectiblemente, ser Magistrado; el único facultado para nombrar o reelegirse el Congreso del Estado; pero con una falacia corruptora de ejercer sus facultades constitucionales, el señor Armando Pérez Gálvez pretende extender el nombramiento de un Magistrado por uno o dos o más años, burlando a la propia Constitución local. Toda vez

que, sin contar con nombramiento de Magistrado, pues este había fenecido, como ya se dijo el siete de mayo de dos mil diecinueve, continuó en funciones de Consejero del Poder Judicial del Estado Hasta el 07 de mayo de 2020, lo que, desde luego, va en contra de la propia Constitución Local, en sus artículos 77, 79 y 80, así como del 116, fracción III de la Constitución Federal.

Los preceptos son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 77.** Los Magistrados ejercerán un periodo constitucional de cinco años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones. Al término del periodo cesarán en sus funciones.

El Congreso del Estado podrá privarlos de su encargo en cualquier tiempo, cuando incurran en falta de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores o cuando acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares, salvo las actividades no remuneradas de la academia, docencia, investigación o de beneficencia y en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.”

Por otra parte, existen condiciones específicas para la conformación del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, a saber, que se integrará con cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares, en los términos que fija la Ley Orgánica.

Sin que se establezca que se suspenderán cargos por desempeñarse como Consejeros, ya que opuesto a ello, seguirán ejerciendo ese nombramiento, pero con las funciones del Consejo del Poder Judicial estatal, empero siempre señalando específicamente que el período será de cinco años, si el período de su nombramiento como Magistrado se lo permite, sino, no puede ser elegido por cinco años, sino por el resto del período que le quede como Magistrado, ya que para ser Magistrado consejero, es requisito indispensable que su período como Magistrado se encuentre vigente por el plazo en que fue designado Magistrado consejero, o por lo menos por la parte que le queda de su período como Magistrado.

**“Artículo 67.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Consejo del Poder Judicial, en los juzgados de primera instancia, en los menores de materia civil, en los comunales, en los de justicia penal para adolescentes y en los de ejecución de sanciones penales.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado está a cargo del Consejo del Poder

Judicial, que posee autonomía técnica y de gestión; siendo su contraloría interna su órgano de control, cuyo titular será ratificado por las dos terceras partes de los diputados presentes, teniendo a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de los ingresos y egresos de este Poder. El contralor durará en su encargo cinco años, no podrá ser reelecto. Y podrá ser removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución y en la normatividad de la materia.

El Consejo del Poder Judicial se integra con cinco miembros, de los cuales uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside, uno electo por el Congreso del Estado; uno designado por el Gobernador del Estado, un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares, en los términos que fije la Ley Orgánica.

Los Consejeros no representan a quienes los eligen o designen, por lo que ejercen su función con independencia e imparcialidad. Su encargo será por cinco años, con excepción del Presidente. Los requisitos y condiciones para ser Consejero son los mismos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejo del Poder Judicial funciona en Pleno o en comisiones. El Pleno resuelve sobre la designación, adscripción y remoción de jueces, emitirá su reglamento interior, los acuerdos y resoluciones para el cumplimiento de sus funciones. Cuenta con comisiones permanentes y transitorias. Las comisiones permanentes son: administración, carrera judicial y vigilancia y disciplina.

Se establece la Carrera Judicial, a cargo del Consejo del Poder Judicial, en los términos que señale la Ley Orgánica.”

Asimismo, el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en su segundo párrafo prevé que los consejeros designados por sus pares Magistrados o jueces, al término de su encargo regresarán a desempeñar su respectiva función jurisdiccional en los términos de su designación, siempre que esté vigente el período para el que fue designado Magistrado.

**“Artículo 86.** De los Consejeros uno es el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien lo preside; uno electo por el Congreso; uno designado por el Gobernador del Estado; un Magistrado y un Juez de Primera Instancia, ambos electos por sus pares. Los consejeros no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Los consejeros designados por sus pares Magistrados o jueces, al término de su encargo regresarán a desempeñar su respectiva función jurisdiccional en los términos de su designación.”



Por lo tanto, si el regreso de los consejeros a sus funciones jurisdiccionales está sujeto simplemente y sin mayor calificati o o previsiones a los “términos de su designación”, se permite presumir que la designación de un servidor o una servidora pública como Magistrado o Magistrada no se ve alterada, interrumpida o suspendida, cuando son nombrados como parte del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; por lo que solo podrán ejercer el cargo de Magistrado consejero si su periodo no ha fenecido o regresar a sus funciones jurisdiccionales si su periodo no ha terminado.

Una vez precisado el periodo constitucional para el que son nombrados los Magistrados y que éstos, cuando son designados Magistrados consejeros del Poder Judicial del Estado, no interrumpen ni suspenden su período para el que fueron nombrados Magistrados (cinco años cada período) se puede observar con mayor nitidez que indebidamente a Armando Pérez Gálvez se le extendió, prorrogó o prolongó en un año más, su periodo constitucional de su segundo periodo de cinco años por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, sin que este tuviera facultades ni competencia para hacerlo, pues el único facultado para elegir y reelegir a Magistrados y señalar el periodo por el que se eligen es el Congreso del Estado de Michoacán de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y como consecuencia, usurpo funciones de Magistrado Consejero del Poder Judicial, ya que Armando Pérez Gálvez el día en que votó el desechamiento de la queja administrativa que interpuse en contra del señor Sergio Alberto Cázares Solórzano, no contaba con nombramiento de Magistrado y por tanto, no podía ejercer el cargo ni funciones de Consejero del Poder Judicial del Estado.

Sin embargo, Armando Pérez Gálvez, de manera fraudulenta y aparentando cumplir con la Constitución local, engaña tanto al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y logra extender, prolongar o prórroga el nombramiento de Magistrado, pues el 07 de mayo de 2019, feneció su segundo periodo de cinco años para el que fue nombrado Magistrado, pero continuó ejerciendo funciones de Magistrado consejero por un año más (sin tener nombramiento de Magistrado), culminando el 07 de mayo 2020; se insiste, sin nombramiento de Magistrado y de allí su maquinación para violentar la Constitución y pretender extenderse como Consejero sin tener nombramiento de Magistrado.

Así, burlando el artículo 77 de la Constitución local, Armando Pérez Gálvez, prolongo su nombramiento como Magistrado más allá del periodo por el que el Congreso del Estado lo eligió (cinco años).

También debe destacarse la conducta y la intención de desprecio a la Constitución Local que expreso Armando Pérez Gálvez en el procedimiento de reelección por su tercer

periodo como Magistrado, ya que en el desabogo de sus argumentos de por qué era merecedor de ser reelegido ante el Consejo del Poder Judicial, al igual que ante este Congreso del Estado de Michoacán, manifestó en síntesis lo siguiente:

(I) No ejerció materialmente las funciones jurisdiccionales inherentes al cargo de Magistrado durante la totalidad del periodo de 5 años que establece la Constitución del Estado, sino que sólo lo hizo durante 1 un año, previo a su elección como consejero;

(II) Es inadecuado que se le pretenda evaluar tomando en consideración ese lapso tan corto, pues dada su brevedad no es susceptible de aportar datos objetivos suficientes para valorar su desempeño en la función jurisdiccional, colocándolo incluso en condiciones de desigualdad con los demás Magistrados sujetos a evaluación para efectos de reelección; y,

(III) El cargo de consejero que actualmente ocupa es distinto y diferenciado del de Magistrado, pues deriva de un nombramiento propio y cumple funciones eminentemente administrativas y no jurisdiccionales, además de que no está sujeto a evaluación para efectos de reelección, por no preverlo así la ley, de ahí que, de valorarse su desempeño, se le estaría sometiendo a un procedimiento que no se encuentra establecido previamente en la norma, atentando con ello a los principios de estabilidad y seguridad en el cargo.

De lo anterior, claramente se obtiene que la intención del señor Armando Pérez Gálvez, quien se supone que es perito en derecho, fue la de provocar que el Congreso del Estado de Michoacán le autorizara, de manera fraudulenta a la Constitución, una extensión de su nombramiento como Magistrado y así ejercer el cargo por 19 años, contrariando claramente a la Constitución del Estado de Michoacán, y a sabiendas de esa ilegalidad pretendió aprovecharse de una transgresión que él mismo provoco; lo que de suyo hace que se evidencie que Pérez Gálvez cometa el delito de usurpación de funciones y que no RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y ÉTICOS CON LOS QUE DEBE CONTAR TODO IMPARTIDOR DE JUSTICIA; ilegalidad que fue declarada inválida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en primer lugar, se tiene que en un acto corrupto de la constitución, el señor Armando Pérez Gálvez, valiéndose de artilugios legaloides como perito en derecho que es, engaño al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia para que sin facultad ni competencia, lo nombraran como Magistrado consejero por cinco años, esto es, indebidamente prorrogó por un año su nombramiento de Magistrado consejero, vulnerando los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal y 77, 79 y 80 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, toda vez que la Constitución del Estado de Michoacán y la legislación local, son categóricas y determinantes en señalar que el periodo constitucional de elección y designación de Magistrado son

*cinco años, sin que por el hecho de ser consejero del Poder Judicial se pueda prorrogar, extender o prolongar el período para el que fue electo, sino por el contrario, tal como se resolvió en la Controversia Constitucional 238/2019, que promovió el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia a través de su presidente, en sentencia fi me declaró que ni dicha constitución ni ley local alguna prevén la existencia de una suspensión del plazo concedido como Magistrado ni aún en el caso de haber sido nombrado Consejero y que para poder ser Consejero, se necesita tener nombramiento vigente de Magistrado, ya que es elegido por sus pares; esto es, precisamente, en la constitución local se establece que uno de los integrantes del Consejo debe ser un Magistrado.*

*En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que en la legislación local no existen facultades otorgadas al Poder Legislativo para suspender el período o mandato de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado cuando son nombrados como Consejeros del mismo Poder Judicial pues, por el contrario, la legislación establece facultades sólo para elegirlos por un período de cinco años y podrán ser reelectos hasta en dos ocasiones, por lo que el término del período cesará en sus funciones. Es decir, en ningún caso los Magistrados del Tribunal podrán durar más de quince años en su encargo.*

*Así, como se puede obtener, el único facultado para nombrar a los Magistrados y reelegirlos es el Congreso del Estado, y solo por períodos constitucionales de cinco años, pero no los puede prorrogar sin ser sometidos a una valoración y reelección previamente; por lo tanto, el único que puede elegir y establecer los períodos por los que deben ser nombrados los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, es el Congreso, resulta incuestionable que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, carece de facultades y competencia para prorrogar, para extender o para prolongar el período para el cual son elegidos sus integrantes; sin embargo en una franca violación a la Constitución Local y aprovechándose de una interpretación fraudulenta y errónea (como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación), Armando Pérez Gálvez desprecio el artículo 67, párrafo tercero y cuarto de la Constitución de Michoacán, que señala que para ser Consejero del Poder Judicial es indispensable que se tenga el nombramiento de Magistrado, nombramiento que para Armando Pérez Gálvez concluyó el 07 de mayo de 2019, por lo que al votar el desechamiento de la queja en cuestión ostentándose Consejero del Poder Judicial, no solo violó la Constitución Local, sino que cometió el delito de usurpación de funciones.*

*Para clarificar lo anterior, se ejemplifica*

*El veintinueve de abril de dos mil quince (cuando ya había estado en funciones un año como Magistrado en su segundo período constitucional, por lo que solo le restaban*

*4 años para que feneciera el plazo para el cual había sido designado y protestado), a sabiendas de ello, el señor Armando Pérez Gálvez, engaña al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia estatal para que lo eligiera Consejero del Poder Judicial por el plazo de cinco años, para de esa forma garantizar su reelección como Magistrado al término de su período y sobre todo pretender extender su periodo como Consejero del Poder Judicial del Estado sin contar con nombramiento de Magistrado; más aún, el Licenciado Armando Pérez Gálvez con plena consciencia de violar el artículo 77 de la Constitución Local al comparecer tanto al Consejo de del Poder Judicial como a este Congreso del Estado, en una clara burla y fraude a la Constitución solicita a este Congreso que no le sea tomado el plazo que fungió como Consejero del Poder Judicial, pretendiendo extender, con su petición, el período como Magistrado Consejero del Poder Judicial de la entidad federativa, a partir del ocho de mayo de dos mil quince, y por un período de cinco años, para concluir el siete de mayo de dos mil veinte, esto es, sin facultades ni competencia se extendió, prorrogó y prolongó el nombramiento de Magistrado para que Armando Pérez Gálvez, pero lo más grave y que es lo que provoca este juicio político, es que sin nombramiento alguno ejerciera funciones de Magistrado Consejero por un año más al fenecer su nombramiento de Magistrado.*

*Pero que esas conductas sirven para evidenciar la maquinación que realizó el señor Armando Pérez Gálvez para engañar a sus pares y a los señores Diputados para prolongarse en un nombramiento que no podía ostentar sin ser Magistrado. Esto es, con toda la intención de cometer un ilícito a la Constitución y al Código Penal del Estado, maquinó una interpretación que le permitía prolongar su período, a sabiendas que era ilegal, tal como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 238/2019 antes referida.*

*En consecuencia, esa ilegalidad que culminó con la invalidez del Decreto número 137 del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la novena sección del Tomo CLXXII, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve y que el mismo Armando Pérez Gálvez originó a sabiendas que su petición y gestión violaba la Constitución Local, ya que la Carta Magna del Estado no permite que los Magistrados permanezcan más de quince años en su cargo, y él con esta ilegalidad pretendió ejercer el cargo de Magistrado por diecinueve años y poder ejercer el cargo de Consejero del Poder Judicial del Estado sin nombramiento de Magistrado, lo que jurídicamente es reprochable porque no olvidemos que quien la promovió y gestionó está obligado a cumplir con la Constitución y las leyes que se ella emanen, esto es, debe conducirse con*

*absoluto respeto a la Constitución y no despreciarla como lo hizo Armando Pérez Gálvez al pretender engañar a este Congreso y al Pleno del Supremo Tribunal para que lo nombraran Magistrado y consejero a sabiendas que esa gestión era fraudulenta y constituía un delito, pues con su conducta violó los principios constitucionales que está obligado a acatar, como lo son el de integridad, legalidad, imparcialidad, veracidad, profesionalismo y rectitud; pero fundamentalmente porque esa misma conducta constituye un delito de usurpación de funciones, al ejercer un cargo sin nombramiento.*

*En efecto, en este caso, existe sentencia ejecutoriada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que señala que esas pretensiones de extender el período de Magistrado hasta por diecinueve años del señor Armando Pérez Gálvez (al solicitar que no se le computara el lapso que ejerció como Consejero del Poder Judicial del Estado de Michoacán), contravienen la Constitución Local y por ende, declaró inválido el decreto que así lo sostenía, por lo que al procurar aprovecharse de una ilegalidad, el señor Armando Pérez Gálvez, violenta claramente los artículos 77 y 78 de la Constitución Política de Michoacán de Ocampo; y con su proceder violó los principios constitucionales que está obligado a acatar y a contar en el desempeño de sus funciones. Ya que de una manera fraudulenta pretender aprovecharse de una ilegalidad que contraría a la Constitución Política de Michoacán de Ocampo.*

*Esto señores Diputados, es una sentencia ejecutoriada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es irrevocable y que no da lugar a duda del reprochable y desprecio por la Constitución Local de Armando Pérez Gálvez, por lo que debe declararse procedente el juicio político en su contra y, en su caso, dar vista a la Fiscalía General del Estado para que inicie la carpeta de investigación correspondiente en contra DE ARMANDO PÉREZ GÁLVEZ, por los delitos a que haya lugar, al usurpar funciones COMO CONSEJERO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.*

*La conducta del señor Armando Pérez Gálvez no solo es reprobable éticamente y pone de manifiesto su desprecio por la Constitución Local, sino que ello evidencia claramente que es procedente el juicio político en su contra por contravenir la Constitución Política de Michoacán de Ocampo, que juró respetar y hacer valer, tal como se hace valer, con independencia de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.*

*Del mismo modo, este Congreso del Estado, en términos del artículo 9, fracción IV de la Ley Orgánica, deberá solicitar que al integrar al expediente de Armando Pérez Gálvez, se agreguen las quejas y denuncias interpuestas en su contra y en su caso las resoluciones recaídas a ellas, certificando si son definitivas o se encuentra pendiente*

*algún recurso o juicio de amparo en contra de dicha resolución, esto es si están firmes o no; y que son aspectos que darán lugar a la evaluación del desempeño ético que debe de realizar este Congreso del Estado, es que solicito que le requiera al Consejo del Poder Judicial del Estado que se anexasen al expediente personal de Armando Pérez Gálvez, copia certificada de la denuncia penal presentada en su contra; copia certificada de la queja administrativa presentada en contra de Sergio Alberto Cázares Solórzano; copia certificada del acta de sesión en la que Armando Pérez Gálvez votó en contra de la admisión de dicha queja administrativa; copia certificada de la certificación del plazo para impugnar el desechamiento de la queja administrativa presentada en contra de Sergio Alberto Cázares Solórzano; copia certificada del dictamen y de los escritos presentados por Armando Pérez Gálvez en el procedimiento de reelección y del dictamen que realizó este Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán; copia certificada de la Sentencia de la Controversia Constitucional 238/2019 que promovió el Supremo Tribunal de Justicia del Estado contra el Congreso del Estado y otra; todo ello para que el Congreso del Estado cuente con TODOS los elementos necesarios para la valoración del juicio político que aquí se demanda en contra de Armando Pérez Gálvez.*

*Lo anterior, visto en su conjunto, configura un gran fraude a la Constitución y al período de permanencia en el cargo de Magistrado que ésta instituye. Bajo la apariencia de que se estaba actuando en uso de la facultad, al nombrar al Magistrado consejero del Poder Judicial y en ejercicio de su competencia para nombrarlo se alteró el plazo para el que constitucionalmente fue nombrado Armando Pérez Gálvez, al nombrarlo por cinco años, cuando solo le restaban cuatro de su segundo período constitucional de su nombramiento como Magistrado.*

*En efecto, partimos de la siguiente premisa fáctica probada incluso en la controversia constitucional número 238/2019, promovida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y en la que en autos quedó probado que a Armando Pérez Gálvez se le nombro Magistrado por primera vez el 07 de mayo de 2009, por un periodo de cinco años que concluían el 06 de mayo de 2019; pero que el 29 de abril del 2015 (habiendo ejercido el cargo de Magistrado en su segundo período por un año –le restaban cuatro años de su nombramiento constitucional–), el Pleno de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, lo nombra Magistrado consejero del Poder Judicial por un período de cinco años y con ello, se viola el artículo 77 de la Constitución Local, porque indebidamente extienden, prolongan o prorrogan el nombramiento como Magistrado consejero por una año más, para que de manera fáctica, Armando Pérez Gálvez ejerza el cargo de Magistrado por un período de seis años y no de cinco por el que fue elegido.*



*La pregunta inequívoca que se presenta es: ¿resulta constitucional la ampliación del período para el cual fue electo el Magistrado Armando Pérez Gálvez a través de un nombramiento de Magistrado consejero realizado contrariando la propia Constitución local? La respuesta es a todas luces negativa. Con el pretexto de usar su facultad de nombrar a un Magistrado consejero del Poder Judicial del Estado y su competencia para decidir sobre quién deberá ejercer el cargo de Magistrado consejero en dicho poder, engañando al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Michoacán, Armando Pérez Gálvez fraguó –en realidad– un fraude a la Constitución.*

*Ya que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el fraude a la Constitución no es un término retórico, sino un ilícito constitucional atípico, un término técnico que esencialmente consiste en simular que un acto o una norma son aplicables con la Constitución, cuando no lo son.*

*Tiene aplicación la siguiente Tesis*

*Época: Décima Época Registro: 2015966 Instancia Tribuna Colegiado de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil, Común Tesis: I.8°. C.23K(10a.) Página: 2166*

*FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO. La figura del fraude a la ley, fraus legis o in fraudem legis agere, como se le conoció en el derecho romano, –consiste en respetar la letra violando el espíritu de la ley. Sobre el particular, es atendible el texto de Paulo, visible en el parágrafo 29, Título III, Libro I, del Digesto: Contra legem facit, qui id facit, quod lex prohibet; in fraudem vero, qui salvus verbis legis sententiam eius circumvenit. Esto es: obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; y en fraude, el que salvadas las palabras de la ley alude su sentido. Dicho en otros términos: fraude a la ley es frustrar sus propósitos, es violar o eludir el espíritu que la anima y lleva a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra; en cuya situación se está finalmente en contra de la ley, al ser esa aplicación literal contraria a la intención del legislador. En relación con lo anterior, debe tenerse en cuenta que mientras que la interpretación literal de la ley es la que determina el sentido propio de las palabras, la interpretación lógica es la que fija el verdadero sentido o fin que persigue la ley.*

*OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 245/2017. Bancolombia Puerto Rico Internacional, Inc. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés, Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.*

*Esta tesis se publicó el viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*El acto denunciado pretende ser un acto constitucional válido, pero viola las facultades del período por el que fue elegido Magistrado Armando Pérez Gálvez (cinco años en su segundo período) previsto en el artículo 77 de la Constitución Local y como consecuencia, la fracción III del artículo 116 constitucional federal; el principio de gozar de un período específico de nombramiento; así como la prohibición de retroactividad del artículo 14 constitucional, toda vez que como ya se dijo y con las declaraciones del presidente del Supremo Tribunal y del Consejo del Poder Judicial, ambos del Estado de Michoacán, en el que señala que éste Congreso del Estado pretende hacer retroactivo el nombramiento de Armando Pérez Gálvez desde el 07 de mayo de 2019; y de esa manera burlar y defraudar al artículo 128 de la Constitución Federal y 80 de la Constitución Local, por que como ya se dijo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el cargo se ejerce una vez protestado y no puede ser de manera retroactiva.*

*Adicionalmente y de manera más grave y determinante, me parece que el nombramiento extendido del que ejerció Armando Pérez Gálvez entraña una violación al período constitucional para el que fue nombrado Armando Pérez Gálvez en su segundo período (cinco años), al principio de permanencia y por el período constitucional para que fue nombrado, con la consecuencia de una violación al derecho humano de acceso a la justicia como se señaló en páginas anteriores, en contravención a los artículos 40, 116, fracción III y 128 constitucionales de la federal y 77, 79 y 80 de la Constitución Local, así como los artículos antes citados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como parte del derecho humano de acceso a la justicia y a que los Magistrados sean nombrados por un período constitucional determinado, lo que necesariamente implica que la duración del mandato esté predeterminada, en este caso cinco años.*

*La elección de Magistrado es una expresión exclusiva de la soberanía del Congreso del Estado y la materialización de la estabilidad del cargo y como consecuencia del derecho humano de acceso a la justicia, implicando también el respeto absoluto a la voluntad del Congreso en cuanto al cargo y un período específico*

*Así, el resultado de la elección confiere legitimidad al ejercicio cargo de Magistrado, pero sólo por el plazo perentorio establecido con anterioridad, cinco años. El ejercicio del mandato otorgado está sujeto a un lapso de tiempo preestablecido (cinco años), que no puede modificarse con posterioridad porque hacerlo contravendría la Constitución y menos por una autoridad que no está facultada para ello ni tiene competencia para hacerlo como lo es el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.*



*Alterar las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo una elección, como aquí ocurrió, constituye un verdadero fraude en la designación de Magistrados pues se modificó el plazo de cinco años para el que fue nombrado conforme a las reglas del juego previamente acordadas (artículo 77 y 80 de la constitución local), lo que vulnera la esencia misma del nombramiento de Magistrado consejero por el año que se extendió, es decir, del 07 de mayo de 2019 al 07 de mayo 2020.*

*Todas estas violaciones son muy graves y cada una de ellas, por sí misma, sería suficiente para declarar la procedencia del juicio político en contra de Armando Pérez Gálvez al ejercer como Magistrado consejero del que no contaba nombramiento de Magistrado; las que apreciadas en su conjunto e interrelacionadas, ponen de manifiesto un verdadero fraude a la Constitución, un efecto corruptor de rango constitucional.*

*Pero aún más grave es el hecho de que en un ánimo fraudulento a la Constitución, que incluso podía llegar a constituirse como delito, se acepte que Armando Pérez Gálvez continúe en funciones de Magistrado consejero sin ser Magistrado (porque ya había fenecido su período para el que fue nombrado) y después, se pretenda argumentar que lo reeligieran por un tercer período (lo que pone en claro la monstruosidad con la que se pretende extender y garantizar el período de Armando Pérez Gálvez); no obstante todo ello, ahora pretenden que se reelija para un tercer período cuando ya no es Magistrado; todas esas maquinaciones, resultan en un fraude claro a la Constitución, porque tienden a burlar el apego al Estado de Derecho y de las facultades de nombramiento de Magistrados, en cuanto a los períodos constitucionales para los que deben ser elegidos los idóneos, los más aptos y honestos, los que garanticen a la sociedad el acceso a la justicia de manera imparcial y objetiva, al resolver los asuntos que se le sometan a la consideración del juzgado.*

*Para una mejor exposición del tema, es necesario transcribir el artículo 14 de la Constitución Federal, el cual dispone en la parte que interesa:*

*“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”*

*Tal como se puede observar del numeral transcrito, a ninguna ley se le puede dar un efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que de suyo más que referirse a las leyes, hace alusión a los actos de aplicación de las mismas. Sin embargo, el alto Tribunal del país ha considerado que la irretroactividad que prohíbe el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a las autoridades que las aplican a un acto determinado.*

*Tal como sucede en el presente caso, pues si tomamos en cuenta que la función de Magistrado se inicia en el momento en que se toma protesta, resulta evidente que Armando Pérez Gálvez dejó de ser Magistrado desde el 07 de mayo de 2019, por lo que no puede ser nombrado con efectos retroactivos antes de su elección y protesta.*

*Tampoco puede ser reelegido como Magistrado en virtud de que éste ya dejó de serlo desde el 07 de mayo de 2019 y no puede hablarse de una reelección por un tercer período si ya dejó de ser Magistrado con un año y meses de antelación.*

*Menos aún puede hablarse de una nueva elección, primero porque el procedimiento al que él se sometió derivó de una reelección y no de una elección de Magistrados que tiene su procedimiento de selección en los artículos 69 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, que son distintos a los de reelección; en segundo lugar, porque no puede existir reelección de una persona si concluyó su período y no hubo continuidad en el nombramiento; tercero, el Congreso del Estado, al analizar su reelección respecto su tercer período, determinó (por las causas que fueren) que no era reelegible Armando Pérez Gálvez, para un tercer período, lo que hace que se confíe me que al fenecer su segundo período éste dejó de ser Magistrado y, desde luego, no puede ser reelecto por haberse interrumpido su designación como Magistrado.*

*Ahora bien, en el presente caso, pretende nombrarse retroactivamente al 07 de mayo de 2019 a Armando Pérez Gálvez como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán en contravención al artículo 77 de la Constitución Local, que señala que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, durarán en su encargo cinco años y que podrán ser reelectos para dos períodos más, pero que en ningún caso pasarán más de quince años en el cargo; asimismo, la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen los procedimientos y plazos en que se deberá proponer y resolver sobre la reelección de los Magistrados.*

*Por otra parte, se advierte que el período de cinco años para ser designado Magistrado es, por una parte, de naturaleza vinculatoria en cuanto sujeta tanto al Consejo del Poder Judicial como al Congreso del Estado para que dentro de los plazos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, reelijan a los Magistrados que pudieran reunir las cualidades para continuar uno o dos períodos de cinco años más cada uno; y, por otro lado, es facultativa porque prevé la atribución para reelegir a Magistrados en el cargo que así lo ameriten y que estando, en el momento de su reelección, en funciones, serán sujetos de la renovación de su nombramiento o reelectos.*

*De lo anterior se sigue que, por medio de este tipo de prevenciones, el Poder Legislativo confíe e facultades normativas especiales, para regular una materia concreta*

y específica, sea que ésta haya sido objeto de regulación con anterioridad o que no lo haya sido, de acuerdo con los principios y lineamientos señalados por el propio legislador y que tiene por efecto esencial y primario un fenómeno de ampliación de las atribuciones originalmente conferidas.

En el caso concreto, como deriva del marco jurídico constitucional, compete al Congreso del Estado elegir y reelegir por un período de cinco años como máximo en cada ciclo a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, debe considerarse como una prevención normativa facultativa exclusiva, conferida al Congreso estatal.

Es este sentido, el artículo 77 de la Constitución Local prevé una atribución exclusiva sujeta a la limitación de un plazo y de un objetivo concreto, consistente en el establecimiento de un procedimiento de elección y otro para la reelección de Magistrados para un período determinado (cinco años).

Ahora bien, la interpretación que debe darse a dicha disposición no puede hacerse de manera aislada; sino que debe hacerse de manera sistemática y armónica, de ahí que en ella se haga referencia a lo preceptuado en el artículo 67, párrafo cuarto de la Constitución local, en que faculta al Pleno del Supremo Tribunal a elegir al Magistrado consejero integrante del Consejo del Poder Judicial, siempre que no exceda el plazo de los cinco años para el que fue elegido el Magistrado por el Congreso y a partir de que se le tome la protesta conforme al artículo 80 de la Constitución Local y del 128 de la Constitución Federal, pero nunca con efectos retroactivos, porque en cuanto rinde protesta es que entra en funciones el Magistrado electo o reelecto, según sea el caso, así que no puede ejercer funciones sobre el tiempo pasado una vez que ya feneció su período.

Asentado lo anterior, debe concluirse que la actuación del Congreso del Estado, no debe rebasar lo dispuesto en la norma que lo faculta para actuar en determinado sentido, además de guardar congruencia y resultar armónica con el contexto normativo que rige para el Estado de Michoacán y del propio artículo 128 de la Constitución Federal sin contrariar los principios rectores de los principios de razonabilidad y racionalidad Constitucional. Por tanto, la determinación que adopte el Congreso del Estado respecto de la supuesta reelección de Armando Pérez Gálvez, en caso alguno podrá ser la de darle efectos retroactivos a su nombramiento que en su caso se llegará a resolver; pero que de ninguna manera podría reelegirse porque si tomamos en cuenta que la función de Magistrado se inicia en el momento en que se toma protesta, resulta evidente que Armando Pérez Gálvez dejó de ser Magistrado desde el 07 de mayo de 2019, por lo que no puede ser nombrado con efectos retroactivos antes de su elección y protesta.

Por ello, se quebranta el respeto jerárquico a la Constitución Federal, en virtud de que a través de un procedimiento fraudulento se pretende reelegir a un Magistrado que ya dejó de serlo por haber fenecido su período para el cual fue designado y con ello retrotrae los efectos de su nombramiento, al 07 de mayo de 2019, lo que en sí mismo lo torna retroactivo y, por ende, contrario al artículo 14 constitucional.

A través de un fraude a la Constitución entre el Pleno del Supremo Tribunal y del Consejo del Poder Judicial, extienden los nombramientos de los Magistrados más allá del período que el Congreso del Estado los eligió y nombró, y con ello se afecta ese sistema, al retrotraer los efectos hacia el pasado y prever una supuesta reelección de una persona cuyo nombramiento ya feneció.

En efecto, es elemental regla que las normas jurídicas, en tanto preceptos ordenadores de la conducta de los sujetos a los cuales se dirigen, son de aplicación a eventos que sucedan bajo su vigencia.

El principio de irretroactividad de las leyes está así vinculado, en un primer plano, con la seguridad de que los nombramientos futuros no modifica án situaciones jurídicas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado, es decir, con la incolumidad del período para el que fue nombrado el Magistrado para un lapso determinado, que ya feneció.

En un segundo plano, la irretroactividad de la ley no es más que una técnica conforme a la cual el Derecho se afi ma como un instrumento de ordenación de la vida en sociedad. Por lo que, si las normas fuesen de aplicación temporal irrestricta en cuanto a los sucesos que ordenan, el Derecho, en tanto medio institucionalizado a través del cual son impuestos modelos de conducta conforme a pautas de comportamiento, perdería buena parte de su hábito formal, institucional y coactivo, ya que ninguna situación, decisión o estado jurídico se consolidaría.

Consecuentemente y con fundamento en lo hasta aquí expuesto, procede declarar la destitución e inhabilitación de Armando Pérez Gálvez como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia para un tercer período, ya que de ninguna manera esa elección o reelección podrá tener efectos modifica orios hacia el pasado, sino únicamente a partir, en caso de que se considere idóneo (que no se acepta por lo antes dicho), de la fecha en que se le tome la protesta constitucional; pero que insistimos no ésta en posibilidad de ser reelegido porque su nombramiento ya feneció hace más de un año.

Por último, es de interés público que los recursos del Estado sean manejados con plena transparencia y que si bien es cierto que es un derecho humano la independencia

y autonomía del Poder Judicial y que esos principios tienen relación directa con el acceso a la justicia, el hecho de que los Magistrados obtengan una remuneración que no pueda ser reducida sino por lo casos previstos por las leyes; también lo es que esa garantía solo protege al Magistrado que cuente con nombramiento vigente y en el caso que nos ocupa, Armando Pérez Gálvez carece de nombramiento de Magistrado desde el 07 de mayo de 2019, por lo tanto, la Contraloría del Poder Judicial del Estado, el Consejo del Poder Judicial del Estado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, debieron velar por el ejercicio adecuado de los recursos de ese Poder, y consecuentemente, no pagar ninguna prestación, cualquiera que sea su denominación, a Armando Pérez Gálvez como Magistrado consejero del Poder Judicial, toda vez que dicha persona no cuenta con nombramiento de Magistrado desde el 07 de mayo de 2019.

De allí que se viole el artículo 69, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Soberano de Michoacán.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que sobre el particular sustenta nuestro más Alto Tribunal:

Época: Novena Época Registro: 166791 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Julio de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a. LXXIV/2009 Página: 470

SERVIDORES PÚBLICOS REFERIDOS EN EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PUEDEN SER SANCIONADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE LA LEY SUPREMA. Las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político, este último, a través de juicio político que nace como consecuencia de actos que lesionan gravemente instituciones políticas del país, independientemente de que constituyan algún delito o de que el actuar del funcionario pueda motivar una sanción administrativa. Sobre esta base, se concluye que independientemente de que el artículo 110 de la Carta Magna mencione a ciertos servidores públicos como probables sujetos de juicio político por sus actos u omisiones, su responsabilidad puede analizarse a través de los procedimientos destacados, porque aunado a su autonomía, en términos del artículo 108 del Ordenamiento

Supremo, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones, se consideran servidores públicos, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, concepto que evidentemente abarca a todos los funcionarios a los que puede instaurarse juicio político, independientemente de su jerarquía, y del empleo, cargo o comisión que ocupen o hubieren ocupado. Amparo directo en revisión 2080/2009. Rogelio Montemayor Seguy. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Ahora bien, los artículos 104, 105, 107, 108 y 110 de la Constitución Política del Estado Soberano de Michoacán, señala lo siguiente:

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O HECHOS DE CORRUPCIÓN Y PATRIMONIAL DEL ESTADO

Reforma publicada en el P.O. del Estado.  
El 13 de noviembre del 2015.

**Artículo 104.** Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sea de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Reforma publicada en el P.O. del Estado.  
El 13 de noviembre del 2015.

**Artículo 105.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, serán sancionados conforme al dispuesto en este Título y al siguiente:

I. Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y, en su caso, a los particulares que participen



en faltas administrativas que la ley califi ue como grave. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones;

II. La ley determinará los casos de procedencia de la responsabilidad civil de los servidores públicos y patrimoniales del Estado por actos u omisiones atribuibles a los primeros.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes; y,

III. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elemento de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, Auditoría Superior de Michoacán o los órganos de control respecto de las conductas a las que se refie e el presente artículo. La Ley establecerá los mecanismos para incentivar la denuncia pública y su salvaguarda.

Reforma publicada en el P.O. del Estado.  
El 24 de julio del 2018.

Artículo 107. En los casos previstos por los artículos 110 y 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución o declaración emitidas por el Congreso de la Unión, deberá conocerse por el Congreso, para que éste proceda en la primera sesión que se celebre después de recibida, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución Estatal y las leyes correspondientes, considerándose un procedimiento autónomo a la declaración de procedencia antes prevista en esta Constitución.

Reforma publicada en el P.O. del Estado.  
El 24 de julio del 2018.

Artículo 108. El juicio político es el procedimiento para fincar responsabilidad política a un servidor público. Implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por el Congreso del Estado y sus sanciones serán de carácter eminentemente políticos y administrativos.

Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, los Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, y los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, asimismo los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos que señala la Ley Orgánica Municipal, sea cual fuere el origen de su encargo, cuando en el ejercicio de sus funciones incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho

público o cuando interfie an indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales. No procede juicio político por mera expresión de ideas.

Párrafo derogado, en el P.O. del Estado.  
El 13 de noviembre del 2015.

#### **(Derogado)**

Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal de acuerdo a la ley de la materia.

Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

El procedimiento de juicio político estará reglamentado por la Ley.

**Artículo 110.** El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

Reforma publicada en el P.O. del Estado.  
El 24 de julio del 2018.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Párrafo derogado en el P.O. del Estado.  
El 13 de noviembre de 2015.

#### **(Se deroga)**

(ADICIÓN PUBLICADA EN EL P.O. EL 1 DE FEBRERO DE 1960)

Por su parte, la Ley de Responsabilidades De los Servidores Públicos Del Estado de Michoacán en sus artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, señalan los siguiente:

Artículo 5o. Podrán ser sujetos de juicio político, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Menores Municipales, los titulares de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública, los Directores Generales o sus equivalentes de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstas y Fideicomisos Públicos. Así mismo, los

*miembros de los Ayuntamientos y los servidores públicos municipales que menciona la Ley Orgánica Municipal.*

**Artículo 6°.** *Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.*

**Artículo 7°.** *Redunda en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:*

- I. *El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. *El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;*
- III. *Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV. *El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. *La usurpación de atribuciones;*
- VI. *Cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VII. *Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y*
- VIII. *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Estatal o Municipal y a las leyes que regulan el manejo de los recursos económicos estatales o municipales.*

*No procede el juicio político por mera expresión de ideas.*

*El Congreso del Estado valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquellos tengan carácter delictuoso, se formulará la declaración de procedencia a que alude la presente Ley y se estará a lo dispuesto en la legislación penal u otra aplicable.*

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 21 DE JULIO DE 1986)

**Artículo 8°.** *Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución de empleo, cargo o comisión y podrá imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, desde uno hasta 20 años. Esta última sanción, será aplicable también al servidor público a quien se le instruya juicio político dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones.*

### Capítulo III Procedimiento del Juicio Político

**Artículo 9°.** *El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.*

*Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

**Artículo 10.** *Corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político.*

**Artículo 11.** *El Congreso, conforme a la Ley Orgánica y Reglamento Interno, integrará una Comisión Instructora Especial a la que se refiere el artículo 108 de la Constitución local, cuyas vacantes se cubrirán por designación del propio Congreso.*

(Reforma publicada en el P.O. el 21 de julio de 1986)

**Artículo 12.** *Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 7o. de esta Ley.*

*Presentada la denuncia y ratificada dentro de los tres días naturales siguientes, se turnará de inmediato con la documentación que la acompaña, a las comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, para que dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos, y si el inculpado está comprendido dentro de los servidores públicos a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley, así como si la denuncia es procedente y por tanto, amerita la incoación de procedimiento. Una vez acreditados estos elementos, la denuncia se turnará a la Comisión Instructora Especial nombrada por el Congreso.*

*Las denuncias anónimas, no producirán ningún efecto.*

(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 21 DE JULIO DE 1986)

**Artículo 13.** *La Comisión Instructora Especial practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquella, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.*

*Dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la Comisión hará saber por cualquier medio al denunciado, sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá a su elección comparecer o informar por escrito, dentro de los 7 días naturales siguientes a la notificación*

REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 21 DE JULIO 1986.

**Artículo 14.** *Transcurridos los 7 días a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión Instructora Especial, abrirá un período de prueba de 30 días naturales, dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante, el servidor público y su defensor.*

*Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Comisión Instructora podrá ampliarlo hasta por 15 días más, en la medida que resulte necesario.*

*En todo caso, la Comisión Instructora Especial califica á la pertinencia de las pruebas, desechando las que a su juicio sean improcedentes.*

**Artículo 15.** *Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.*

**Artículo 16.** *Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Comisión Instructora Especial formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.*

**Artículo 17.** *Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Comisión Instructora terminarán proponiendo al Congreso que se declare que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o el hecho materia de la denuncia que dio origen al procedimiento. Si de las constancias aparece la probable responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:*

- I. *Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;*
- II. *Que existe probable responsabilidad del encausado;*

*(REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 21 DE JULIO DE 1986)*

- III. *Que se turne la declaración correspondiente al Congreso, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos;*
- y
- IV. *La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o de esta Ley.*

*De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.*

**Artículo 18.** *Una vez emitidas las conclusiones a que se refie en los artículos precedentes, la Comisión Instructora Especial citará al denunciante y al servidor público denunciado para que aquel se presente por sí y éste lo haga personalmente asistido de su defensor; a fin de que alegue lo que convenga a sus derechos.*

*El denunciante podrá replicar y, si lo hiciera el imputado o su defensor, podrán hacer uso de la palabra en último término.*

*Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas.*

**Artículo 20.** *La Comisión Instructora Especial deberá practicar todas las diligencias y formar sus conclusiones hasta entregarlas a los Secretarios del Congreso, conforme a los artículos anteriores dentro del plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar del Congreso que se amplíe el plazo por el tiempo indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda, no excederá de quince días. Los plazos a que se refie e este artículo, se entienden comprendidos dentro del periodo ordinario de sesiones del Congreso, o bien dentro del siguiente periodo ordinario o extraordinario que se convoque.*

**Artículo 21.** *Si la Comisión Instructora Especial concluye que no procede acusar al servidor público, lo hará del conocimiento del Congreso, para los efectos del segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución, en tanto el servidor público continuará en sus funciones. En caso contrario, se le pondrá a disposición del Congreso a quien se remitirá la acusación.*

**Artículo 22.** *Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, el Presidente hará del conocimiento de los diputados que el Congreso deberá erigirse en Gran Jurado dentro de los tres días siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo, la Secretaría a citar al acusado y a su defensor, así como a los miembros de la Comisión Instructora Especial.*

*El día y la hora señalada el Presidente declarará que se encuentra integrado el Gran Jurado y procederá de conformidad con las siguientes normas:*

- I. *La Primera Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Comisión Instructora Especial.*
- II. *Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión, al servidor público y a su defensor o a ambos, para que aleguen lo que a sus intereses convenga;*
- III. *Se preguntará a los integrantes del Gran Jurado, si la información es o no suficiente y si así lo solicitan, se pedirá que comparezcan en la tribuna el servidor público, su defensor o los miembros de la Comisión a fin de que hagan las aclaraciones que correspondan o amplíen la información.*
- IV. *Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la sala, permaneciendo únicamente los diputados en la sesión y*



se procederá a la discusión y votación de las conclusiones y aprobados que sean los puntos de acuerdo que en ella se contengan, el Presidente hará la declaración que corresponda.

De las normas transcritas, se obtiene que cualquier persona que cuente con pruebas suficientes podrá denunciar juicio político en contra del servidor público que haya perjudicado los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, que haya atacado las instituciones democráticas del Estado, que haya usurpado atribuciones, que viole la Constitución del Estado y que esa violación motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, como todas ellas sucedieron con la actuación de Armando Pérez Gálvez, al cometer un fraude a la Constitución local.

En efecto, de las documentales que se anexan y que constituyen un hecho notorio para este Congreso, se obtiene que con la maquinación que hizo Armando Pérez Gálvez cuando presenta sus escritos, tanto en el Pleno del Consejo del Poder Judicial, como en este Congreso, en el que solicita que no se le compute el plazo en que ejerció como Consejero a sabiendas que ello está prohibido por la Constitución Local, se acredita el engaño y el fraude a la Constitución local, pues ello tenía como fin el ataque a las instituciones democráticas del Estado, ya que en una democracia representativa, como la nuestra, en el caso que nos ocupa, el Congreso del Estado designa a sus Magistrados a través de elecciones periódicas, y para plazos determinados (cinco años); y en una democracia constitucional, como también es la nuestra, los funcionarios electos ejercen el poder dentro de los límites y conforme a las condiciones de validez que la Constitución establece y en el plazo para el que fueron elegidos.

En efecto, Armando Pérez Gálvez, mediante una interpretación engañosa y fraudulenta, logró extender su nombramiento como Consejero del Poder Judicial sin contar con el requisito indispensable para serlo, esto es, sin ser Magistrado, pues se insiste, su nombramiento como Magistrado había fenecido el 07 de mayo de 2019, lo que desde luego se traduce en un ataque a las instituciones democráticas del Estado, que conllevan a un perjuicio de los intereses públicos fundamentales como lo es la autonomía e independencia del Poder Judicial del Estado y de su buen despacho, en virtud de que al no contar con nombramiento de Magistrado, la función del Consejo del Poder Judicial se vio afectada en las actuaciones en que participó Armando Pérez Gálvez usurpando atribuciones como Consejero del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, Armando Pérez Gálvez usurpa atribuciones toda vez que en la Controversia Constitucional 238/2019 promovida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado en contra de este Congreso, y en sentencia de la Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó declarar la invalidez del Decreto 137 del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, sobre la reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, en la novena sección del Tomo CLXXII, el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, entre otras motivos, porque para ejercer las funciones de Consejero debe contar con el nombramiento de Magistrado, pues sin él, se estaría usurpando funciones como sucedió en el presente caso, que sin contar con nombramiento de Magistrado (ya que éste había fenecido el 07 de mayo de 2019), el 26 de febrero voto para que la queja interpuesta en contra de su amigo Sergio Alberto Cázares Solórzano, la desechara el Consejo del Poder Judicial, según eso, por carecer de competencia para ello.

En consecuencia, al carecer con nombramiento de Magistrado, no podía ejercer funciones de Consejero del Poder Judicial y, por ende, se ubica en el supuesto de la fracción V, del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, que da lugar al juicio político que aquí se acciona.

Respecto a la fracción IV de la misma ley de responsabilidades citada, consistente en cualquier infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, cuando motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, se encuentra acreditada con la misma sentencia ejecutoriada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la controversia Constitucional número 238/2019, en la que este Congreso fue parte y por ello, constituye un hecho notorio.

Época: Novena Época Registro: 174899 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, junio de 2006 Materia(s): Común Tesis: P./J. 74/2006 Página: 963.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios debe entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideren ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión;

de manera que al ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

*Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.*

*El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo 24 de marzo 2014.*

*Época: Décima Época Registro: 2017123 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo I Materia(s): Común Tesis: P./J. 16/2018 (10a) Página: 10*

HECHOS NOTORIOS, TIENE ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, en concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 al 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar el expediente correspondiente la copia certificada de la respectiva resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de*

*hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.*

*Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygüe.*

#### **Tesis y criterios contendientes:**

*Tesis I.10o. C.2 K. (10ª), de título y subtítulo: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”, aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187.*

*Tesis (V Región) 3o.2 K (10a.), de título y subtítulo. “HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDELIGNA Y AUTÉNTICA.”, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181, y*

*El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustentado por el Octavo*

*Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016.*

*El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México. a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.*

*Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.*

*Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

*En efecto, la infracción a la Constitución del Estado o a las leyes que de ella emanen, sucedió precisamente con la maquinación que realizara Armando Pérez Gálvez para intentar que no se le computara el plazo de los cinco años para el que fue nombrado en su segundo período como Magistrado, mientras estuvo en funciones de Consejero, ello motivó un grave trastorno en el funcionamiento del Consejo del Poder Judicial del Estado, pues de manera fraudulenta a la Constitución, ejerció facultades de Consejero sin reunir el requisito indispensable para actuar: el de ser Magistrado y con ello afectó de manera fraudulenta y grave el funcionamiento normal del Consejo del Poder Judicial del Estado.*

*Así, este Congreso del Estado, podrá concluir fácilmente que Armando Pérez Gálvez atentó contra las instituciones del Estado democrático y haciendo una maquinación de fraude la Constitución Local, ejerció funciones de Consejero del Poder Judicial, sin ser Magistrado, esto es, sin contar con el nombramiento de Magistrado previamente, requisito indispensable para ejercer funciones de Consejero, y en ese fraude a la Constitución afectó el funcionamiento del propio Consejo del Poder Judicial del Estado de manera grave.*

*Sobre la base de los hechos expuestos, solicitamos de este H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO que en ejercicio de sus atribuciones proceda a incoar demanda de JUICIO POLÍTICO en contra del C. ARMANDO PÉREZ GÁLVEZ, para proceder a su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que hace a*

*los derechos humanos y sus garantías, así como a las leyes federales y locales citadas en el cuerpo del presente Juicio.*

*En este orden de ideas es conveniente que este H. Congreso del Estado de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Jurisdiccional, en atención al marco constitucional y legal vigente, consideramos que se actualizan los supuestos que para la incoación del juicio político establecen los artículos 1º, 35, 36, 108, 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 44, fracción XXVI, 108, 110, y relativos al juicio político, de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 5, 6, 7, y demás citados de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es razón suficiente para la procedencia del Juicio Político en contra del C. ARMANDO PÉREZ GÁLVEZ, sedicente Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.”*

El promovente a su escrito de denuncia, anexa los siguientes medios de convicción que a continuación se anuncian:

- I. Copia simple de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Michoacán de 14 de mayo de 2019, en donde se publicó el Dictamen con Proyecto de Decreto que contiene Resolutivo sobre la Reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, elaborado por la Comisión de Justicia.
- II. Copia simple de la resolución emitida dentro de la Controversia Constitucional número 238/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha trece de febrero de dos mil veinte.
- IV. Menciona copia de la notificación de desechamiento de queja administrativa en la que el 26 de febrero de 2020, sin tener nombramiento de Magistrado y usurpando funciones de consejero, Armando Pérez Gálvez voto por el desechamiento de la misma, no exhibe a su escrito inicial de solicitud de juicio político dicho documento.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes:

#### CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y resolver la



denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Partiendo del principio de especialidad de las normas, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunando a lo anterior el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios establecen quienes son servidores públicos sujetos de juicio político; y en el caso que nos ocupa, el Ciudadano Armando Pérez Gálvez, en calidad de Magistrado Consejero del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, si se encuentra comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político.

De autos se desprende que en sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil quince, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad eligió a Armando Pérez Gálvez como Magistrado Consejero, cuyo cargo duraría del ocho de mayo de dos mil quince al siete de mayo de dos mil veinte, nombramiento el cual es facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, lo cual resulta un acto consumado, hasta en tanto no exista una determinación en contrario emitida por autoridad competente, por lo que se cumple con el requisito de procedencia estipulado en el numeral 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, numeral que señala:

*...El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones...*

Por su parte el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios,

establece los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

En relación a la solicitud de denuncia de Juicio Político presentada por el ciudadano Salvador Gómez Martínez, por propio derecho, en contra de Armando Pérez Gálvez, por actos emanados de su actuar al desempeñarse como Magistrado Consejero del Poder Judicial de Michoacán, y tomando en cuenta que la facultad que se nos confiere por la ley a las y los integrantes de estas comisiones dictaminadoras, se encuentra acotada por los planteamientos que haga la parte actora en su escrito inicial y con los elementos a que hagan referencia, siendo que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta del servidor público actualiza alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; en el caso que nos ocupa, concluimos que no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para instaurar Juicio Político en contra del servidor público en mención, ya que de lo planteado no se aprecia actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidor público y que causen perjuicio a los intereses públicos, siendo que la solicitud de juicio político que nos ocupa estriba como se desprende del escrito inicial de la solicitud de juicio político que: "... se presentó denuncia administrativa ante el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y en auto de 26 de febrero de 2020, determino desecharla con el voto de Armando Pérez Gálvez, actuando como Consejero del Poder Judicial del Estado cuando su segundo periodo de reelección ya había fenecido,

esto es usurpando funciones, ya que actuó como Magistrado Consejero del Poder Judicial del Estado de Michoacán, sin serlo, ya que su nombramiento de Magistrado había fenecido el 7 de mayo de 2019...” siendo que de autos, se desprende que en sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil quince, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad eligió a Armando Pérez Gálvez como Magistrado Consejero, cuyo cargo duraría del ocho de mayo de dos mil quince al siete de mayo de dos mil veinte, nombramiento el cual es facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, sin que exista alguna constancia donde esté acto consumado haya sufrido alguna modificación, por ende no existe evidencia donde se desprenda que Armando Pérez Gálvez, haya ejercido sus atribuciones de forma distinta a las que emana la ley, o haya ejercido algún cargo distinto para el cual fue nombrado.

El ciudadano Salvador Gómez Martínez, acompañó a su escrito inicial de solicitud de juicio político, copia de la resolución de la controversia constitucional número 238/2019, misma que fue interpuesta el 24 de junio 2019, por Héctor Octavio Morales Juárez, Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyos demandados lo fueron el Poder Legislativo y Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo; demandando la impugnación del decreto 137, emitido por el Congreso de Michoacán de Ocampo, en el cual se estableció lo siguiente:

- No resulta procedente determinar sobre la reelección del Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en virtud de que no se cumple el requisito correspondiente a la temporalidad en el ejercicio de ese cargo, esto es, que el servidor público haya desempeñado la respectiva función jurisdiccional durante los cinco años para los cuales fue reelecto; y,
- Se notifique al Consejo del Poder Judicial del Estado que el periodo constitucional de cinco años por el cual fue reelecto el Licenciado Armando Pérez Gálvez como Magistrado de la Tercera Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se entiende interrumpido desde el ocho de mayo de dos mil quince y hasta el siete de mayo de dos mil veinte, lapso por el cual dicho servidor público fue electo para fungir como Consejero del Poder Judicial del Estado, por lo que habrá de reanudarse su cómputo a partir del ocho de mayo de dos mil veinte, en que se reintegre a su función, y concluirá el seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Resolución que fue dictada el 13 de febrero 2020, la cual declara la invalidez para el efecto de que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo deje insubsistente el decreto impugnado número 137 y dicte otro en el que se pronuncie respecto de la labor del Magistrado Armando Pérez Gálvez durante el año que ejerció su cargo en el Poder Judicial y los cuatro siguientes que ejerció en el Consejo de este Poder, respecto a su desempeño ético y profesional para que determine si debe o no ser reelecto; sin que de autos se tenga evidencia de algún pronunciamiento que al respecto haya hecho el Pleno del Poder Legislativo, en donde haya cambiado el estatus del Magistrado Armando Pérez Gálvez como Consejero del Poder Judicial, en la fecha en la que emitió su voto en calidad de Consejero, cargo que le fue otorgado por el propio Pleno del Poder Judicial, siendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implícitamente prevé la inamovilidad y la estabilidad de los Magistrados, que son, a su vez, elementos de la independencia judicial, las cuales son parte integrante de las garantías contenidas en la fracción III del artículo 116 de nuestra Carta Magna.

Cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia determinó que la inamovilidad judicial no significa permanencia vitalicia, ya que la Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos locales modalicen legalmente la forma en que se cumple ese principio. La inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, por lo que se estaría en espera del pronunciamiento que al respecto haga el Pleno del Poder Legislativo, al momento de dictaminar, no contamos con evidencia alguna en donde se desprenda que el C. Armando Pérez Gálvez, dejara de ser Magistrado Consejero del Poder Judicial del Estado, y que no tuviera la facultad para emitir su voto en auto de 26 de febrero de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, las y los diputados que dictaminamos consideramos que no existen elementos que permitan iniciar juicio político en contra del servidor público denunciado.

Lo anterior no resta que los solicitantes interpongan algún otro trámite, si así lo consideran para sus fines, ante otra instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los

Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

#### ACUERDO

*Primero.* Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Salvador Gómez Martínez, por propio derecho, en contra de Armando Pérez Gálvez por actos realizados como Magistrado Consejero del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo. En su momento archívese el presente asunto.

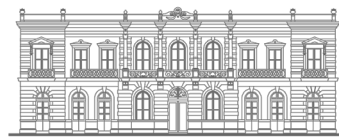
*Segundo.* Se dejan a salvo los derechos del aquí denunciante, a fin de que pueda ejercerlos ante la Autoridad competente.

**Comisión de Gobernación:** Dip. Cristina Portillo Ayala, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*; Dip. David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Omar Antonio Carreón Abud, *Integrante*

**Comisión de Puntos Constitucionales:** Dip. Ángel Custodio Virrueta García, *Presidente*; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. Javier Estrada Cárdenas, *Integrante*; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *Integrante*.







L X X I V  
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO







— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)